



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 004007-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03415-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **EMPRESA DE TRANSPORTE “VIRGENCITA DE MONTECLARO E.I.R.L.”**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03415-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de octubre de 2023, interpuesto por Ivo Luis da Silva Querevalu en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE “VIRGENCITA DE MONTECLARO E.I.R.L.”** contra el Informe N° 025-2023-SGTCV-MPT/TEC.TRANSF y el Informe N° 091-2023-SGTCV-MPT/TEC.TRANSF remitidos a través de la Nota de Coordinación N° 62-2023/MPT/GDRU/SG.TCV-LBCG de fecha 22 de setiembre de 2023, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de agosto de 2023, registrada con N° 19875.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de agosto de 2023, la empresa recurrente solicitó copias simples y/o fedateadas de la siguiente información:

*“- Expediente Completo de funcionamiento, Ordenanza Municipal y decreto de Alcaldía COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y PERMISO DE OPERACIONES DE ACUERDO AL D.S.055 y art.37 (Autorización de paraderos de vehículos menores 37.2.- vías congestionadas y otros) así como el plan regulador para su funcionamiento, de ASOCIACIÓN PROPIETARIOS y CHOFERES DE MOTOTAXIS DE TUMBES, PARADERO N°57 LA MANO DE DIOS, que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE EN LA RUTA TUMBES LA CRUZ Y VICEVERSA Y LA MAYORÍA DE SUS VEHÍCULOS REALIZA ACTIVIDADES CON PLACAS PARTICULARES.*

*- Expediente Completo de funcionamiento, Ordenanza Municipal y decreto de Alcaldía COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y PERMISO DE OPERACIONES DE ACUERDO AL D.S.055 y art.37 (Autorización de paraderos de vehículos menores 37.2.- vías congestionadas y otros) así como el plan regulador para su funcionamiento, de ASOCIACIÓN DE VEHÍCULOS MENORES PINEDA, PARADERO N°06, que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE*

*EN LA RUTA TUMBES LA CRUZ Y VICEVERSA Y LA MAYORÍA DE SUS VEHÍCULOS REALIZA ACTIVIDADES CON PLACAS PARTICULARES.*

Mediante la Nota de Coordinación N° 62-2023/MPT/GDRU/SG.TCV-LBCG de fecha 22 de setiembre de 2023, la entidad brindó atención al requerimiento de la empresa recurrente, remitiendo el Informe N° 025-2023-SGTCV-MPT/TEC.TRANSP y el Informe N° 091-2023-SGTCV-MPT/TEC.TRANSP adjuntando el permiso de operaciones "N°06 PINEDA" y La Mano de Dios" especificando la vigencia de los mismos.

Con fecha 4 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la documentación entregada no corresponde a los expedientes completos solicitados.

A través de la Resolución N° 003641-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 9 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del administrado e informó que con fecha 7 de noviembre de 2023 se realizó la designación del Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad, sin formular descargos.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

---

<sup>1</sup> Notificada el 17 de enero de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de*

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”*. (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que la empresa recurrente solicitó a la entidad el expediente completo de funcionamiento, Ordenanza Municipal y Decreto de Alcaldía como requisitos previos para la autorización y permiso de operaciones de la Asociación propietarios y choferes de Mototaxis de Tumbes, Paradero N° 57 LA MANO DE DIOS y Asociación de Vehículos Menores PINEDA, PARADERO N° 06, siendo que la entidad a través del Informe N° 025-2023-SGTCV-MPT/TEC.TRANSF y el Informe N° 091-2023-SGTCV-MPT/TEC.TRANSF entregó el permiso de operaciones “N° 06 PINEDA” y La Mano de Dios”, especificando la vigencia de los mismos.

Ante ello, el recurrente, interpuso el presente recurso de apelación, manifestando que no se remitieron los expedientes completos requeridos.

La entidad, por su parte, se limitó a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, sin formular descargos.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el

Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En la línea de lo expuesto, esta instancia considera que la respuesta brindada por la entidad no responde de modo congruente a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, toda vez, que ésta solicitó el expediente completo generado para las autorizaciones y permiso de operaciones de la Asociación propietarios y choferes de Mototaxis de Tumbes, Paradero N° 57 LA MANO y Asociación de Vehículos Menores PINEDA, PARADERO N°06, sin embargo, la entidad solo proporcionó las autorizaciones, mas no los expedientes generados para el otorgamiento de dichas autorizaciones, por lo que la respuesta brindada es incompleta.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente y ordenar a la entidad entregue la información pública requerida de modo completo y congruente con los términos expuestos en su solicitud de acceso a la información pública, tachando de ser el caso los datos

personales de individualización y contacto de personas naturales que obren en dicha documentación, de ser el caso, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19 de la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

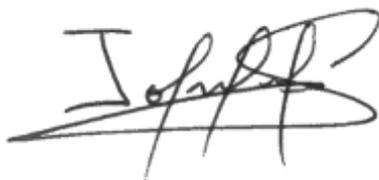
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE “VIRGENCITA DE MONTECLARO E.I.R.L.”**, **REVOCANDO** lo dispuesto en Informe N° 025-2023-SGTCV-MPT/TEC.TRANS y el Informe N° 091-2023-SGTCV-MPT/TEC.TRANS remitidos a través de la Nota de Coordinación N° 62-2023/MPT/GDRU/SG.TCV-LBCG de fecha 22 de setiembre de 2023; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES** que entregue la información pública requerida de modo completo y congruente con los términos expuestos en su solicitud de acceso a la información pública, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE “VIRGENCITA DE MONTECLARO E.I.R.L.”**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE “VIRGENCITA DE MONTECLARO E.I.R.L.”** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal  
Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/ysll